

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Recurrente

VS.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Civil. Núm.: B-
499-17

Sobre:
Revisión
Administrativa

KLRA201700388

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2017.

Comparece el recurrente, el Sr. Eliezer Santana Báez, quien nos solicita la revisión de una determinación 7 de abril de 2017, notificada el 25 de abril de 2017, emitida por la División de Remedios Administrativos de la agencia recurrida, el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Dicha determinación, denegó una reconsideración presentada por el recurrente manteniendo en vigor la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 20 de marzo de 2017. La misma desestimó la *Solicitud de Remedio Administrativo* presentada por el recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen de la agencia.

I

El 13 de marzo de 2017, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la División

de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación solicitando una investigación por parte de la Oficina de Asuntos Internos en contra del oficial correccional Cintrón y el oficial correccional Santiago, asignados al área de recreo de la Institución Carcelaria 501 de Bayamón. Alegó, que ambos oficiales, presuntamente, **le habían divulgado a otros reclusos** el contenido de una querrela presentada por él en la cual solicitaba no ser "mezclado", ni en los módulos ni en las áreas de recreo de la institución carcelaria, con otros confinados por haber fungido como testigo del Estado. De igual forma, indicó que el 21 de febrero de 2017, el oficial correccional Santiago **le había dicho a otros confinados** que "con el que hay que bregar es el Eliezer ese pa' que deje de estar escribiendo". El recurrente amparó su solicitud en el Manual de Medidas Disciplinarias para Empleados de la agencia y en un alegado acuerdo que data del 2005, en el que la agencia recurrida se había obligado a no "mezclar" reclusos que habían sido testigos del Estado con los reclusos que no habían fungido como tal.

Así las cosas, el 20 de marzo de 2017, la División de Remedios Administrativos de la agencia emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* mediante la cual desestimó la solicitud del recurrente conforme al Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 4 de mayo de 2015. Fundamentó su decisión en lo dispuesto en la Regla XII del Reglamento 8583, *supra*,

al entender que la solicitud del recurrente solicitando una investigación por parte de asuntos internos por alegados comentarios de unos oficiales correccionales no conllevaba "remediar una situación relacionada a su confinamiento". En desacuerdo, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración la cual fue denegada el 10 de abril de 2017 y notificada el 25 de abril de 2017. La División de Remedios determinó que conforme a su Reglamento 8583, *supra*, "no podía tomar acción correctiva sobre situaciones hipotéticas que no tienen continuidad, argumentadas por terceros de las cuales no le constan de propio conocimiento." Añadió que la sentencia que incluyó el recurrente como documento complementario de su solicitud de reconsideración, no guardaba relación alguna con los argumentos plasmados en la misma.

Inconforme, el 5 de mayo de 2017, el recurrente presentó, por derecho propio, un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. En el mismo indicó la comisión del siguiente error:

Erró el D.C.R. al no referir el asunto de autos a la división con jurisdicción sobre asuntos disciplinarios que son los encargados de dirimir la situación presentada y no la división de remedios.

Este Tribunal le solicitó a la agencia el *Registro de Entrada y Salida de Correspondencia Legal* de la Institución Carcelaria Bayamón 501, solicitud que fue debidamente cumplida. De igual forma, se le solicitó a la agencia a presentar su posición conforme a lo dispuesto en la Regla 63 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Prórroga* la agencia compareció ante este Tribunal. Dicha moción se declaró ha lugar. Oportunamente, la agencia presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Ante estos hechos, nos expresamos.

II

A. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional

Mediante el Reglamento 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra*, se creó la División de Remedios Administrativos con el fin de promover que cada institución correccional resuelva efectivamente los reclamos de la población correccional. Su objetivo principal es que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia. Asimismo, provee para que se puedan plantear asuntos de confinamientos al Departamento de Corrección y Rehabilitación, reducir tensiones y agresiones físicas y verbales que puedan resultar de reclamos no atendidos y recopilar información relacionada a los reclamos de los miembros de la población correccional, que permitan a la agencia evaluar éstos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para atender

justamente sus reclamos. Reglamento 8583, *supra*, pág. 1.

Así, la División de Remedios Administrativos atiende cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre cualquier asunto, tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales, propiedad de confinados, revisiones periódicas a la clasificación, traslados de emergencia, confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad, reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos, servicios médicos y servicios religiosos.

Dicha División es un organismo administrativo, cuyo objetivo es lograr que los confinados puedan presentar una "solicitud de remedio" en su lugar de origen; salvo que medie justa causa para ello. Así, los confinados pueden presentar una solicitud de remedio en su lugar de origen en los siguientes casos:

- (1) Actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional
- (2) para minimizar las diferencias entre los confinados y el personal, para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales
- (3) para plantear asuntos de confinamientos al Departamento de Corrección y Rehabilitación
- (4) para reducir tensiones y agresiones físicas y verbales que puedan resultar en reclamos no atendidos
- (5) para recopilar información relacionada a los reclamos de los confinados que permitan evaluar éste y otros programas y
- (6) para facilitar el proceso de rehabilitación del confinado.

Reglamento 8583, *supra*,

pág. 2 y 3.

La Regla VI del Reglamento 8583, *supra*, pág. 13, establece las circunstancias bajo las cuales la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender una solicitud de remedio de un confinado. En lo pertinente, dispone que dicha División tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo una sentencia y que esté relacionada, directa o indirectamente, con lo siguiente:

- a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
- b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
[...]

Mientras, el inciso 5(g) de la Regla XIII del citado Reglamento, *supra*, pág. 28, dispone que el evaluador de la División de Remedios Administrativos tendrá la facultad para desestimar específicamente en el siguiente caso:

- [...]
- g. Cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento.
[...]

*B. La Revisión Judicial de las Decisiones
Administrativas*

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 31 LPRR sec. 2175, dispone que los tribunales deben sostener las

determinaciones de hecho de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Asimismo, establece respecto a las conclusiones de derecho que serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 2175. Sin embargo, es norma reiterada que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas. Ello, responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que estas tienen sobre los asuntos que le son encomendados. Asoc. Fcias. v. Caribe Speciality et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010).

Tal *expertise* le confiere a los procedimientos y a las decisiones de las agencias administrativas una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, salvo que la parte logre impugnar con suficiente evidencia, es decir, sin descansar en meras alegaciones, que la decisión no está justificada. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177, 187 (2009), citando a Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 431 (2003). Así pues, la parte afectada por una determinación de un organismo administrativo tiene el deber de demostrar que del expediente se desprende alguna otra prueba que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, a tal punto que las circunstancias impiden que se pueda concluir que la decisión de la agencia fue razonable conforme con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Ramírez v. Depto. de Salud, 147 DPR 901, 905 (1999).

En virtud de lo esbozado, la revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si existe evidencia sustancial en el expediente para sustentar el pronunciamiento de la agencia, o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. Vélez v. A.R.Pe., 167 DPR 684, 693 (2006); Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727-728 (2005); Pacheco v. Estancias, *supra*, a la pág. 432. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Pacheco v. Estancias, *supra*; Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 437 (1997).

A tenor con esta norma, los tribunales revisores circunscriben su intervención a evaluar la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida, y no si la determinación fue correcta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., *supra*. Esta deferencia hacia los procedimientos administrativos solo cede cuando se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales. Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.Pe., 172 DPR 254, 264 (2007); Costa Azul v. Comisión, 170 DPR 847, 852 (2007). Ante la ausencia de los precitados supuestos, debe sostenerse el dictamen de la agencia encargada. Otero v. Toyota, *supra*, a la pág. 729.

III

En el presente caso, el recurrente plantea que la División de Remedios Administrativos de la agencia incidió en considerar y resolver su solicitud, alegando que dicha división carecía de jurisdicción para ello. El recurrente expone que su solicitud debió referirse a la División de Asuntos Disciplinarios. Ante éste planteamiento, resolvemos.

Al examinar el expediente de autos junto a las disposiciones reglamentarias aplicables, determinamos que la actuación de la agencia administrativa fue razonable.

En primer lugar, conforme a las disposiciones citadas del Reglamento 8583, *supra*, la División de Remedios Administrativos sí tenía jurisdicción para atender la solicitud del recurrente. La misma se creó, precisamente, para atender cualquier queja o agravio que pueda tener un confinado en contra de la agencia o de sus funcionarios.

La solicitud de remedios presentada por el recurrente se basó en una opinión o situación hipotética por él planteada, apoyando la misma en alegados comentarios de unos oficiales correccionales. Más allá de indicar que los oficiales correccionales Cintrón y Santiago habían divulgado información confidencial de él a otros confinados, el recurrente no proveyó más datos ni evidencia que dieran margen para que la Oficina de Asuntos Internos procediera a investigar a tales los oficiales. Ante la ausencia de base suficiente para concluir que el recurrente presentaba una situación relacionada a su confinamiento, la División de Remedios Administrativos

correctamente desestimó la solicitud de remedios del recurrente conforme a la Regla XVIII del Reglamento 8583, *supra*.

En la posterior reconsideración, la cual fue denegada, la División de Remedios Administrativos determinó que no podía tomar acción. Indicó, que el recurrente le presentó ante sí situaciones hipotéticas las cuales, a su vez, habían sido argumentadas por terceras personas e igual, no le constaban de propio conocimiento.

Nótese que el recurrente solicitó la intervención del personal de asuntos internos para que investigara unos alegados hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2016 y el 21 de febrero de 2017. Adujo, que advino en conocimiento, **por medio de otros reclusos**, de que dos oficiales correccionales asignados al área de recreación de la institución penal le habían divulgado **a otros reclusos**, que había presentado una querrela mediante la cual solicitó que no se le agrupara con otros confinados. Es decir, la alegada información en la que el recurrente fundamenta su solicitud de remedio para que asuntos internos investigara las alegadas manifestaciones de los oficiales correccionales, le fue provista por otros reclusos sin discutir cuáles.

Evaluamos lo que establece la Regla XVIII del Reglamento 8583, *supra*, la cual dispone las instancias específicas en las que el evaluador de la División de Remedios Administrativos puede desestimar una solicitud. Entre ellas, se expone que dicho funcionario tiene la facultad de desestimar una solicitud de un miembro de la población correccional

mediante la cual emite opiniones o solicita información que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento.

La prueba que tuvo ante sí el evaluador de la División de Remedios Administrativos, tanto en primera instancia como en reconsideración, no demostró la necesidad de que la agencia tuviera que intervenir y realizar acciones correctivas para remediar la situación de confinamiento del recurrente.

Tal cual esbozado, este tribunal revisor tiene limitada su intervención a los fines de evaluar la razonabilidad del dictamen recurrido. Los fundamentos ofrecidos por el recurrente no fueron suficientes para rebatir la presunción de corrección que cobija la resolución de la División de Remedios Administrativos. En virtud de ello, resolvemos que ante la ausencia de una actuación arbitraria, caprichosa o ilegal, sostenemos la determinación recurrida.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación de la agencia recurrida. La Jueza Domínguez Irizarry disiente sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones